

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Jairo Mario Vélez Moreno
Demandado	Luis Fernando Moncada Sánchez y Marley Navarro Lopera
Radicado	05001 40 03 028 2022 01165 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el señor **JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO**, en contra de los señores **LUIS FERNANDO MONCADA SÁNCHEZ y MARLEY NAVARRO LOPERA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder, donde se enuncie correctamente la parte demandada, ya que se hace alusión allí a la señora MARLENY LOPERA DE NAVARRO, siendo su nombre correcto MARLEY NAVARRO LOPERA.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

2) Reformulará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, es decir, ajustándolas al Art. 468 del Código General del Proceso, tal como se expresa en el poder aportado.

En lo referente a la solicitud de medida cautelar, por no tratarse técnicamente de una pretensión, la desacumulará, ya que ésta debe ir formulada en un acápite diferente.

3) Adecuará el escrito de demanda, precisando que las obligaciones contenidas mediante las escrituras públicas de las cuales se pretende su ejecución, fueron constituidas en favor de CARLOS MARIO VÉLEZ GUTIÉRREZ y/o JAIRO MARIO VÉLEZ MORENO.

4) Complementará la narración fáctica, en el sentido de indicar desde cuándo se encuentran en mora los demandados, y porqué se pretende el cobro de los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2022.

5) Explicará porqué en la pretensión segunda, y en el poder allegado hace alusión a \$1.000.000 de la mensualidad que va desde el 5 de junio al 5 de julio de 2022, sin que en los hechos se haga alusión alguna a dicha circunstancia.

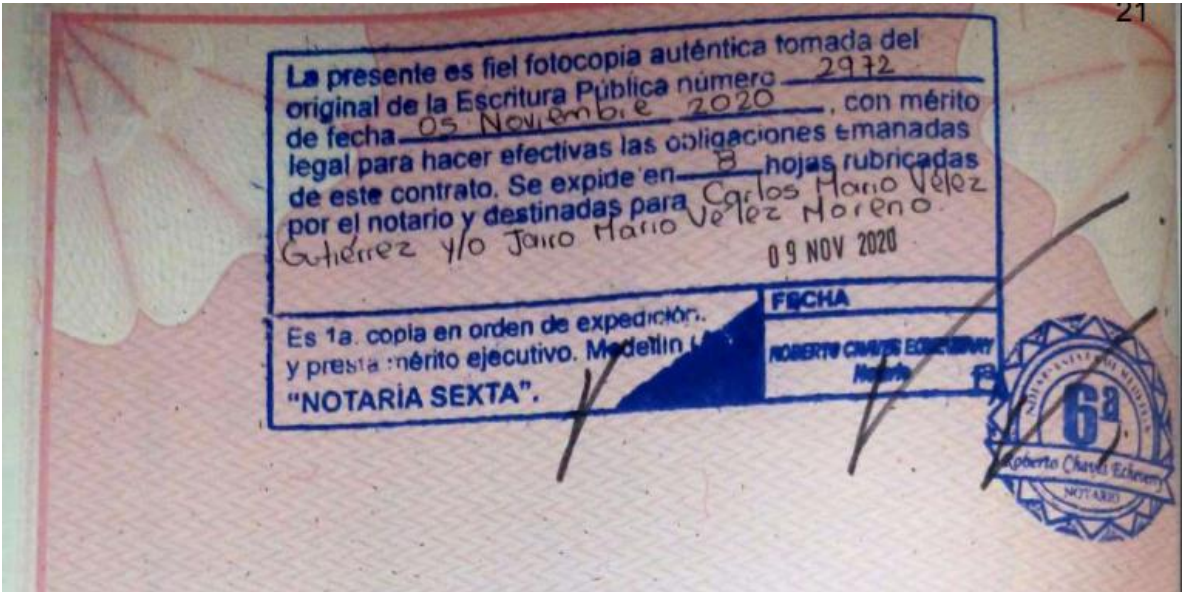
6) Arrimará las evidencias correspondientes al correo electrónico de la parte demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. La anterior exigencia obedece a que, la dirección electrónica que se cita es diferente a las que figuran en los anexos de la demanda.

7) Conforme al Art. 245 C.G.P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

8) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que señala de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

9) Citará la apoderada judicial su número de identificación personal, para efectos de consultar en la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sus antecedentes disciplinarios.

10) Explicará, y soportará documentalmente porqué en los sellos que certifican que los títulos escriturarios allegados como base de recaudo en esta demanda son primera copia con mérito legal para hacer efectiva las obligaciones emanadas de tales contratos, la firma del notario que corresponde a Roberto Chaves Echeverry es sustancialmente diferente en ambas escrituras.



NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2245a789dc27303222dcb5114ed350347370bf8734fd4bfd7179f06ba6da59f2**

Documento generado en 11/10/2022 07:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>